

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00635-00

ACCIONANTE: JAIRO ALONSO ARIZA RAMOS

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 561

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ALONSO ARIZA RAMOS** interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, buscando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

La acción de tutela fue repartida a este **Juzgado Laboral** el día **19 de agosto de 2022 a las 16:58 pm**, siendo admitida el día 22 de agosto de 2022 y se dispuso la notificación de la accionada, concediéndosele un término de 48 horas para la contestación.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó contestación el día 25 de agosto de 2022, informando que fue notificada de la misma acción de tutela por parte del **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

Atendiendo la información brindada por la accionada, se ofició al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** para que allegara una copia de: (i) el acta de reparto de la acción de tutela 2022-00236, (ii) el auto avoca, (iii) el escrito de tutela y (iv) la sentencia, si la hubiere, a efectos de corroborar si se trataba de la misma acción de tutela y verificar cuál fue el primer reparto.

El **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** respondió el requerimiento el día 01 de septiembre de 2022, aportando el acta de reparto, el auto admisorio y el escrito de tutela. Revisadas dichas documentales, se observa que la acción de tutela les fue repartida el día **19 de agosto de 2022 a las 16:55 pm.**

Con base en lo anterior, se procede a decidir:

CONSIDERACIONES

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la *temeridad* con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. **De**

¹ Sentencia T-730 de 2015.

² Sentencia T-1103 de 2005.

³ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Descendiendo al caso concreto, al revisar los documentos obrantes en el plenario, se evidencia efectivamente que al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, le fue repartida la acción de tutela de **JAIRO ALONSO ARIZA RAMOS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el día **19 de agosto de 2022 a las 16:55 pm**, y mediante auto del 22 de agosto de 2022 avocó el conocimiento.

Una vez cotejado el escrito de tutela repartido al Juzgado Civil, con el escrito de tutela repartido a este Juzgado Laboral, se observa que son **exactamente iguales** y en ellos concurren las tres identidades: hechos, pretensiones y partes, que configuran la *temeridad*.

Sin embargo, en este caso no se advierte un actuar doloso y de mala fe del accionante, en tanto se presume que la múltiple radicación del mismo escrito de tutela obedeció a un desconocimiento en el manejo de las herramientas tecnológicas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al estado de emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar tramitando este mecanismo de defensa constitucional, estableció a nivel nacional varios correos electrónicos para que los usuarios pudieran instaurar acciones de tutelas sin necesidad de asistir a las sedes judiciales. A su vez, la Oficina Judicial de Reparto tiene la obligación de someter a reparto todas las acciones de tutela que recibe en su correo electrónico, resultando complejo identificar si un usuario envía un documento en varias oportunidades.

Por esa razón, la inconsistencia que aquí se vislumbra, devino de la actuación desplegada por la Oficina Judicial de Reparto, quien asignó el conocimiento de un mismo asunto a dos Despachos Judiciales, inconsistencia que en todo caso obedece a un error administrativo involuntario.

Así las cosas, y en vista de que fue al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** a quien se le repartió en primer lugar el conocimiento de la acción de tutela el día **19 de agosto de 2022 a las 16:55 pm**, se dejará sin efecto el Auto proferido por este Juzgado Laboral mediante el cual avocó conocimiento y, en su lugar, se rechazará la acción de tutela, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios, ordenándose remitir todo lo actuado al Juzgado Competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 22 de agosto de 2022, y en su lugar, **RECHAZAR POR DOBLE REPARTO** la acción de tutela de **JAIRO ALONSO ARIZA RAMOS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, y **REMITIR** de manera inmediata el expediente digital a esa Sede Judicial para lo de su cargo.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador y efectuar la respectiva compensación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ